

Nombre: **DECRETO ESTABLECIENDO QUE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR LOS BANCOS Y EL FOSAFFI, SE REGIRAN POR EL ORDINAL III DEL ART. 995 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

**DECRETO No. 637**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 74 de la Ley de Bancos determinaba una regla especial de prescripción para las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero.
- II. Que, a partir del 10 de enero del presente año, por resolución de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, la disposición relacionada en el Considerando anterior dejó de surtir efectos jurídicos, lo que podría dar lugar a interpretaciones diversas, tanto para los operadores de justicia como para los deudores y acreedores, causando inseguridad jurídica.
- III. Que es deber Constitucional del Estado emitir el ordenamiento legal que permita la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, por lo que es imperioso, por razones de orden público, emitir la regulación legal que posibilite el ejercicio de los derechos adquiridos por los Bancos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, determinando de manera clara e inequívoca la forma cómo deberá procederse en la recuperación judicial de los créditos otorgados por las referidas instituciones, durante la vigencia del referido Art. 74

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjívar Escalante, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Elizardo González Lovo, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echevarría, Juan Francisco Villatoro, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás**

Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Schafik Jorge Handal Handal, Mariela Peña Pinto, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Nelson de la Cruz Alvarado, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Salvador Sánchez Cerén, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Sigfredo Antonio Campos Fernández, Alba teresa de Dueñas, Ernesto Antonio Dueñas, Mario Alberto Tenorio, Olga Elizabeth Ortiz e Hipólito Baltazar Rodríguez.

**DECRETA:**

Art. 1.- Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y aquéllos adquiridos, refinanciados o reestructurados por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, que hayan comenzado a computarse a partir del 10 enero de 2005, se regirán, en lo que se refiere a la prescripción extintiva de conformidad a lo establecido en el ordinal III del Art. 995 del Código de Comercio.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos se retrotraen al diez de enero del año dos mil cinco.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,

TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR,

PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,

TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,

CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA

MINISTRA DE ECONOMIA